

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/15/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, así como los Magistrados Electorales Rigoberto Riley Mata Villanueva y Oscar Rebolledo Herrera, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la DÉCIMA QUINTA sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

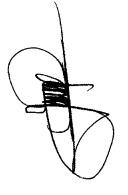
TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente expediente:

a) TET-AP-18/2016-I promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-ORO/006/2016, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Rigoberto









Riley Mata Villanueva, en calidad de ponente en los siguientes expedientes:

- a) TET-AP-16/2016-II, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario ante Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir resolución del expediente SE/PES/PRD-PRI/007/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el aludido consejo estatal, en la que se declaró infundada la denuncia interpuesta por la representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, por presuntos actos anticipados de campaña.
- b) TET-AP-19/2016-II, interpuesto por Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien impugnó la resolución que emite el citado consejo estatal, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la denuncia presentada por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante dicho consejo estatal, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, en su carácter de candidata común de los mencionados partidos, por la presunta difusión de propaganda religiosa, en el expediente SE/PES/PRD-PRI/014/2016, aprobado en la sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

c) TET-JDC-78/2016-II, interpuesto por Jaime Alberto Flores Rocha, por su propio derecho y en su calidad de candidato a delegado municipal del fraccionamiento Galaxias, del municipio de Centro, Tabasco; en contra de la elección de delegados del citado fraccionamiento, para el periodo 2016-2018.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

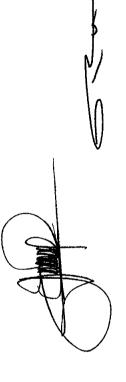
SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en el siguiente expediente:

TET-AP-17/2016-III, interpuesto por el Partido de a) la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir la resolución aprobada por la referida autoridad, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. procedimiento en el especial sancionador SE/PES/PRD-MORENA/013/2016, incoado en contra del partido MORENA y de Octavio Romero Oropeza.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el juez instructor Ulises Jerónimo Ramón, en el siguiente expediente:

a) TET-JDC-51/2016-II y su acumulado TET-JDC-52/2016-II, promovidos por Javier Ramos Martínez y Pedro García Falcón, por propio derecho, para controvertir la convocatoria de veintinueve de marzo dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal del Centro, Tabasco, para la elección de delegados municipales.







DECIMO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el guórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicita al Juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone, en el recurso de apelación TET-AP-18/2016-I, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:

"Buenas tardes, con el permiso del Pleno de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 15 fracción IV, de la ley orgánica de este tribunal, doy cuenta con el proyecto elaborado por la Magistrada Presidenta en el Recurso de Apelación, expediente TET-AP-18/2016-I, relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial

sancionador, expediente SE/PES/PRD-ORO/006/2016, instaurado en contra de los ciudadanos Octavio Romero Oropeza y Evaristo Hernández Cruz, así como del partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

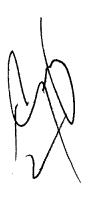
En el proyecto se desestima la comparecencia del partido MORENA y del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, quienes pretenden ser terceros interesados, debido a que durante la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, éstos no comparecieron, toda vez que sus escritos fueron presentados hasta el cinco de mayo de esta anualidad, y el plazo de setenta y dos horas para hacerlo, corrió del uno al cuatro del citado mes y año, lo que hace evidente su extemporaneidad.

También en el proyecto se estima declarar infundados los agravios hechos valer por el partido apelante, consistentes en que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que carecía de la exhaustividad.

Por el contrario, del análisis realizado a la sentencia y constancias de autos, se advierte que la responsable si cumplió con la debida fundamentación y motivación, al invocar los preceptos jurídicos y los argumentos o razones por los que resultaban aplicables.

En cuanto al principio de exhaustividad, se encontró que la responsable si valoro conforme a derecho las pruebas admitidas en el procedimiento especial sancionador, de ahí, que contrario a lo que sostenía el apelante la autoridad fue exhaustiva en la resolución emitida. Ante lo





infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto señores magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto al proyecto de resolución presentado, por parte de la Magistrada.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, expresó:

"Con el proyecto"

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

"A favor del proyecto."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

"En consecuencia, en el recurso de apelacion TET-AP-18/2016-I, se resuelve: PRIMERO. No se reconoce como terceros interesados al partido MORENA y al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, por los motivos indicados en el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, de veintisiete de abril de esta anualidad, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador expediente SE/PES/PRD-ORO/006/2016, iniciado por la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los ciudadanos Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y el partido MORENA, por actos anticipados de campaña."

QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los recursos de apelación 16 y 19, de este año, y el juicio ciudadano número TET-JDC-78/2016-II, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

"Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, doy cuenta primeramente con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación TET-AP-16/2016-II promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario, a fin de combatir la resolución SE/PES/PRD-PRI/007/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaró infundada la denuncia interpuesta









por la representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, por presuntos actos anticipados de campaña.

De su escrito de demanda, se advierte que el partido actor señala que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, así como tampoco fue exhaustiva en la valoración de las probanzas aportadas por el denunciante, para dar por acreditados los actos anticipados de campaña realizados por la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque al resolver el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-PRI/007/2016, decidió no sancionar a los denunciados aún y cuando quedó corroborado en el acta de inspección ocular levantada por personal de la oficialía electoral, que el ocho de febrero del presente año, se encontraban circulando dos videos en redes sociales de internet, donde se promocionaba de manera anticipada la imagen de la denunciada Liliana Ivette Madrigal Méndez, como candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; toda vez que las campañas iniciaban formalmente el nueve de febrero del año que cursa, de acuerdo con el calendario electoral establecido.

El ponente propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, porque de la lectura a la parte considerativa de la resolución impugnada, se advierte que la responsable tuvo en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el caso, ofreció razones respaldadas respecto de las pruebas existentes en el expediente, en específico, al acta circunstanciada de inspección ocular de ocho de febrero del presente año, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; fundó sus consideraciones en la norma electoral aplicable y finalmente explicó las razones por las que consideró que los hechos materia de la denuncia no constituían actos anticipados de campaña, pues no quedó demostrada ninguna infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior, porque en oposición a lo argumentado por la parte actora, el acto reclamado si cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad administrativa electoral local realizó una debida valoración a los medios probatorios existentes y citó los preceptos legales correspondientes al caso concreto, es decir, no fue omisa en establecer el valor probatorio a la prueba técnica consistente en un CD, que contenía dos archivos de video, aportado por el denunciante la cual fue valorada conforme a lo previsto en el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; señalando que, con dicha probanza no se podía determinar indicio alguno respecto de quien difundió los videos, en las redes sociales.

Por otra parte, el acta circunstanciada de inspección ocular de ocho de febrero de dos mil dieciséis, realizada por personal del Instituto Electoral Local a diversas páginas de internet; fue debidamente valorada con base en el artículo 14, numeral 4, inciso









Le va cu qu co tw a pu y se de an

b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 353 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Local; pues su valor probatorio es pleno respecto a la forma, pero en cuanto a su contenido sólo generó la convicción de que el ocho de febrero del presente año, se pudo constatar que en las páginas de internet de facebook, twitter y youtube, se encontraron dos videos alusivos a la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, publicados por usuarios de nombre "Vertiente Global" y "México Digital"; por lo que con dicha probanza, no se le pudo atribuir responsabilidad alguna a los denunciados, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; ya que no se desprendían elementos ni siquiera de manera indiciaria que sustentaran los hechos denunciados y por ende, la responsabilidad de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, el ponente considera correcta la determinación de la responsable respecto a que no se configuraron los elementos: personal, subjetivo y temporal, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

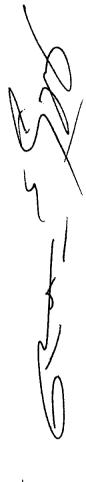
Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar la resolución SE/PES/PRD-PRI/007/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

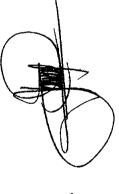
Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación **TET-AP-19/2016-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero

representante propietario, a fin de combatir la resolución SE/PES/PRD-PRI/014/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaró infundada la denuncia interpuesta por del Partido la representación de Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, por la presunta difusión de propaganda religiosa.

De su escrito de demanda, se advierte que el partido actor señala que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la resolución impugnada, así como tampoco fue exhaustiva en la valoración de las probanzas aportadas por el denunciante, para dar por acreditada la difusión de propaganda religiosa realizada por la ciudadana Liliana lvette Madrigal Méndez y los partidos políticos antes referidos.

El ponente propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, porque de la lectura a la parte considerativa de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable emisora de ésta, señaló con bastante precisión los artículos aplicables al caso y narró puntualmente las circunstancias V motivos –argumentos lógicos jurídicos- que le permitieron analizar tanto los hechos expuestos por las partes -denunciante y denunciadospues sólo se puede exigir que la autoridad exprese lo necesario para que de manera sustancial se comprendan los argumentos expresados; lo cual acontece en este asunto.









Asimismo, se advierte que existió adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables a éste, ya que el hecho denunciado sólo podía estudiarse bajo el contexto de lo establecido en los artículos 56 y 183 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relativos a la prohibición de los partidos políticos de realizar en todo tipo de propaganda de la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En este sentido, se constata que la responsable no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas y cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte se considera, que no se actualiza violación al principio de exhaustividad, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, de la resolución impugnada, se observa que sí fueron tomados en consideración los argumentos vertidos en el escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-PRI/014/2016, cuya resolución se impugna en el presente asunto, ya que se realizó la diligencia para mejor proveer consistente en la inspección ocular en base a la petición realizada por el hoy actor, analizándola y valorándola al igual que las probanzas aportadas al procedimiento, que sólo resultaron ser las del actor al no haber ofrecido los denunciados; es decir, la responsable utilizó todos los elementos que tuvo a su alcance para el dictado de la resolución que ahora se controvierte, lo cual para que hubiera sido fundada dicha pretensión tuvo que haberse dejado de estudiar por lo menos un elemento, caso que no aconteció.

Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar la resolución SE/PES/PRD-PRI/014/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-78-2016-II**, promovido por el ciudadano Jaime Alberto Flores Rocha, aspirante a delegado del fraccionamiento Galaxias, del municipio de Centro, Tabasco; en contra de la elección de delegado municipal para el periodo 2016-2019 realizada en dicho fraccionamiento.

El tema medular de los agravios, se centra en que a concepto del actor, las demás fórmulas que fueron registradas y participaron en la elección de delegado del fraccionamiento Galaxias, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2016-2019, violentaron la base 6 de la convocatoria para la elección de delegados municipales, por lo que considera que a tales fórmulas se les deben cancelar sus respectivos registros de conformidad con dicho numeral.

El ponente propone declarar infundados los agravios, toda vez que las probanzas aportadas por el accionante, consistentes en once fijaciones fotográficas, resultaron insuficientes para demostrar que:

1) Las fórmulas encabezadas por Miriam Ruth Aguilar Córdova, Jorge Sánchez Brito y Luz María Aguilar Acosta Bastar, en el desarrollo del proceso de elección de delegado municipal del fraccionamiento Galaxias,







de Centro, Tabasco, hicieron uso de espacios públicos, contraviniendo lo establecido en la base 6, incisos B), C) y D) de la citada convocatoria.

- 2) Que la fórmula integrada por Arquímides León Campos y Leonel A. Plancarte de la Cruz propietario y suplente respectivamente, fijó diversa propaganda en la caseta de vigilancia del fraccionamiento Galaxias, sin contar con el permiso de los colonos, del delegado municipal o del Concejo Municipal y que rebasó los tiempos de campaña previstos en la base 6, inciso A) de la citada convocatoria; y
- 3) Que la fórmula integrada por Abraham Barba y Patricia Baeza, propietario y suplente respectivamente, no retiró su propaganda dentro del plazo previsto en el inciso A) de la base 6 de la convocatoria, prolongando y promoviendo su imagen en exceso; lo cual considera lo puso en desventaja; solicitando se cancele el registro de tal fórmula.

Ello porque, de tales probanzas no fue posible advertir elementos fidedignos que generaran convicción sobre la identificación de las personas que aparecen en las propagandas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, aunado a que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o

parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando una propaganda o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que se encuentran fijadas en el tiempo, modo y lugar que favorece a los intereses de quienes las aporta, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria.

En consecuencia, el ponente propone que al no haberse aportado pruebas que acreditaran la existencia de las irregularidades alegadas y que afectaran de manera sustancial la certeza y legalidad de la elección de delegado municipal para el periodo 2016-2019, en el fraccionamiento Galaxias del municipio de Centro, Tabasco, se confirme la misma. Es cuanto, señores magistrados".

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos de resolución presentados, por parte del Magistrado.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:

"A favor de los proyectos"

El Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"Con los proyectos"

La Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

"A favor de los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-16/2016-II, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución SE/PES/PRD-PRI/007/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaró infundada la denuncia interpuesta por la representación del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, por presuntos actos anticipados de campaña.

En cuanto, en el recurso de apelación **TET-AP-19/2016- II**, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución SE/PES/PRD-PRI/014/2016, emitida en veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-78/2016-II**, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, la declaración de validez de la elección de delegado municipal para el periodo 2016-2019, realizada el uno de mayo del presente año en el fraccionamiento Galaxias del municipio de Centro, Tabasco, así como la emisión del correspondiente nombramiento, a favor de la planilla integrada por Arquímides León Campos y Leonel Alejandro Plancarte de la Cruz, como delegados propietario y suplente, respectivamente."

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al recurso de apelación TET AP 17/2016-III, quien en uso de la voz manifestó:

"Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, en el recurso de apelación número 17 de este año, bajo las siguientes consideraciones:

La pretensión del actor, Partido de la Revolución Democrática, consiste en que se revoque la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y



de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintisiete de abril del año en curso, en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PRD-MORENA/013/2016, incoado en contra del partido MORENA y de Octavio Romero Oropeza, por presuntas violaciones a la contienda electoral.

El apelante aportó como prueba un disco compacto que contiene un video en el que se aprecia que Octavio Romero Oropeza, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal de Centro en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, acudió al domicilio de una ciudadana de la tercera edad e invidente, cuya vivienda se encuentra en condiciones rústicas y a pesar de ello, el recibo de la luz refleja un costo elevado, por lo que afirmó que él iba a ganar el municipio del Centro y la iba a ayudar con la implementación de un programa de apoyo mensual para adultos mayores. Asimismo, el actor proporcionó dos direcciones electrónicas de la página de Facebook, en las que se publicó el video.

En concepto del actor, con dicha prueba técnica se demuestra que el denunciado violó el artículo 166, párrafo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo cual refiere que la resolución reclamada, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, no está debidamente fundada y motivada, y que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas.

Al respecto, el ponente propone declarar infundados los motivos de disenso expresados por el recurrente, ya que de un análisis minucioso a la resolución reclamada, se aprecia que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no se concretó a realizar una relación de

preceptos legales sin exponer los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a decretar el sentido del fallo, como lo sostiene el apelante, sino que contrario a ello, realizó una correcta valoración de los medios probatorios que consideró pertinentes, aplicó la normativa correspondiente al caso concreto, expuso las consideraciones atinentes a la aplicación de la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior, y razonó adecuadamente por qué de las pruebas valoradas no se advierte la transgresión al artículo en comento, ni al resto de la normativa constitucional y legal invocada por el denunciante, menos aún la vulneración a la contienda electoral alegadas.

Además, se estima que como acertadamente sostuvo el Consejo Estatal, en el video base de la denuncia, en modo alguno se advierte que en la visita de Octavio Romero Oropeza al domicilio particular de la ciudadana, haya mediado la entrega de un material con propaganda electoral en el que se hubiera ofertado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicara la entrega de un bien o servicio; máxime que no hace invitación al voto y tampoco refiere que si votan por él va a entregar el apoyo a cambio; incluso, su enunciado es afirmativo, pues refiere que él va a ganar, y ni siquiera menciona en qué consistiría la ayuda aludida.

Del mismo modo, se estima que en la resolución que se reclama, la responsable fue exhaustiva al analizar los medios de prueba existentes en autos, concretamente el video, lo que la llevó a determinar, en una valoración objetiva y racional, tomando en cuenta criterios emitidos por la Sala Superior, que con la publicación del video



materia de la denuncia en la página de Facebook, no se vulneró la contienda electoral.

En razón de lo expuesto, el magistrado ponente propone confirmar la resolución controvertida. Es cuanto señores magistrados".

seguidamente, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"Con el proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto:

"En consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-17/2016-III, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución aprobada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-MORENA/013/2016, incoado en contra del partido MORENA y Octavio Romero Oropeza."

NOVENO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone el juez instructor, Ulises Jerónimo Ramón, relativo a los Juicios TET-JDC-51/2016-II y su acumulado TET-JDC-52/2016-II, quien en uso de la voz manifestó:

"Con su autorización señora presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de desechamiento de los juicios para la protección de político-electorales del ciudadano, los derechos radicados con las claves TET-JDC-51 y 52 de este año, acumulados, en los que a consideración del Juez Instructor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativa a la falta de interés jurídico, en virtud de que los actores Javier Ramos Martínez y Pedro García Falcón, impugnan el acuerdo de cabildo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, sin



embargo, conforme al artículo 72 de la Ley de Medios, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadanos, se requiere que se actualicen dos supuestos: La existencia de la titularidad de un derecho y que el acto de autoridad reclamado le ha causado un agravio al mismo.

En ese sentido, el instructor considera que al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental por parte de los promoventes, lo procedente es el desechamiento de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Javier Ramos Martínez y Pedro García Falcón, respectivamente. Es la cuenta, señores magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

DECIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

"A favor del Proyecto."

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"Con el proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuestos por los jueces instructora, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto:

"En consecuencia, en el expediente TET-JDC-51/2016-II
y TET-JDC-52/2016-II acumulados, se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Javier Ramos Martínez y Pedro García Falcón, en contra de la emisión de la Convocatoria para elegir Delegados Municipales del Centro, Tabasco".

DECIMO PRIMERO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las trece horas con cincuenta minutos, del veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA. MAGISTRADO ELECTORAL M.D. OSCAR REBOLLEDO HERRERA MAGISTRADO ELECTORAL

MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS